

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2020 00021 00ok

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

I. ANTECEDENTES

1.1. La entidad financiera Itaú CorpBanca Colombia S.A, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Jorge Alexander Reyes Cortes, en procura de obtener el recaudo de las sumas de dinero incorporadas en el pagare báculo de la presente ejecución.

1.2. Mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas (Fls. 16 a 17) documento digital 001 del expediente híbrido.

1.3. El demandado se notificó del inicio de la presente acción conforme las ritualidades de que tratan los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso (documentos digitales 05, 06, 07, 12, 13, y 14 del expediente digital) y en la oportunidad para proponer excepciones guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le

atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3 El pagaré aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la ley, tanto los de la norma en cita como los previstos en los artículos 621 y 709 del C. Co., resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. El extremo ejecutado se notificó en legal forma y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones, por lo que se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 ibidem.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 Ibid.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$8.800.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d7ced972e24572872d7ab35a83dd04b146fae15b557b796f8dbe
14ab8e86b50

Documento generado en 29/06/2021 12:13:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>